TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA

EXPEDIENTE: TEV-JDC-609/2020

ACTOR: NOHÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de enero de dos mil veintiuno[1].

El pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el juicio de defensa ciudadana al rubro indicado, promovido por **Nohé Hernández Hernández**, en su carácter de militante de MORENA, en contra del acuerdo de improcedencia de seis de noviembre, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político en el expediente CNHJ-VER-707-2020.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Contexto 2
II. Del presente juicio 3
CONSIDERACIONES 5
PRIMERA. Competencia 5
SEGUNDA. Cuestión previa. 6
TERCERA. Requisitos de procedencia 7
CUARTA. Agravios y pretensión. 8
QUINTA. Análisis con plenitud de jurisdicción. 15
RESUELVE 29

[1] En adelante las fechas serán referentes al año dos mil veinte, salvo expresión en contrario.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz declara **fundada** la pretensión del actor de revocar el acuerdo impugnado, al haber desechado con argumentos de fondo y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se analizan los agravios de la instancia local, mismos que se consideran **fundados pero a la postre inoperantes**.

Lo anterior, al demostrarse que no se ha renovado debidamente el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, sin que exista causa justificada para ello, no obstante, dado el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, se debe privilegiar que la militancia se concentre en el procedimiento de elección constitucional, para cumplir el fin constitucional de los partidos políticos, consagrado en el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. **Renovación del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Veracruz.** Los integrantes del Comité Estatal debían elegirse entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo transitorio sexto del Estatuto de MORENA.

2. **Impugnación.** El nueve de septiembre, el actor y diversas personas presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de emitir la convocatoria para renovar la integración del Comité

Estatal. Derivado de lo anterior, se formaron los expedientes SUP-JDC-2422/2020 y acumulados.

3. **Reencauzamiento a la Sala Regional.** El quince de septiembre, la Sala Superior determinó que los juicios señalados en el numeral anterior debían ser reencauzados a la Sala Regional Xalapa de ese Tribunal Electoral para que conociera de las demandas.

4. **Reencauzamiento a la instancia partidista.** El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Xalapa acordó reencauzar la demanda del actor, así como las del resto de ciudadanos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que fuera dicha autoridad la que determinara lo que en derecho correspondiera.

5. **Acuerdo impugnado.** El seis de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó declarar improcedentes los recursos interpuestos por los recurrentes.

II. Del presente juicio

6. **Presentación.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el actor presentó, ante este Tribunal, juicio de defensa ciudadana en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.

7. **Recepción y turno**. El día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar la demanda y anexos con la clave **TEV-JDC-609/2020**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

8. **Remisión de constancias**. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano

jurisdiccional, oficio signado por el integrante del equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el que remitió diversa documentación.

9. **Recepción y radicación.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte la Magistrada Instructora, mediante proveído tuvo por recibido el expediente y la documentación remitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y se radicó el expediente del presente juicio.

10. **Remisión de constancias**. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio signado por el integrante del equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el que remitió diversa documentación.

11. **Recepción de constancias y requerimiento.** El veinticinco siguiente, la Magistrada Instructora, mediante proveído tuvo por recibido la documentación de cuenta y requirió al órgano responsable diversas constancias para mejor proveer.

12. **Remisión de constancias**. El dos de diciembre de dos mil veinte se recibió diversa documentación por correo electrónico y en original respectivamente, remitida por el referido integrante del equipo Técnico-Jurídico, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

13. **Recepción de constancias.** El cuatro siguiente, la Magistrada Instructora, mediante proveído tuvo por recibido la documentación remitida por el integrante del equipo Técnico-Jurídico para los efectos correspondientes.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda, y al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

15. Cita a sesión pública no presencial. En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales[2].

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

16. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz[3], 349, fracción III, 354, 401, y 405, del Código Electoral local; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

17. Lo anterior, al tratarse de un juicio de defensa ciudadana promovido por un militante de un partido político nacional, que controvierte un acuerdo por el cual se desechó su recurso de queja, en el cual se dolía de la omisión de renovar la dirigencia estatal de MORENA en el Estado de Veracruz.

18. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el medio de impugnación interpuesto por el promovente, lo denominó Juicio de Defensa Ciudadana, siendo que debido a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, se

[2] http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf
[3] En adelante Constitución Local.

declaró la invalidez de las reformas y adiciones al Código Electoral del Estado, por lo cual esa denominación debería quedar insubsistente, y denominarse "Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano".

19. Sin embargo, en la presente sentencia se continuará refiriéndose al medio de impugnación como Juicio de Defensa Ciudadana, ya que dicha determinación, al tratarse de una cuestión gramatical, no genera perjuicio alguno al recurrente, en virtud de que, con independencia del nombre del medio de impugnación, los planteamientos realizados en el recurso serán analizados por este Tribunal.

SEGUNDA. Cuestión previa.

20. Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud la pandemia ocasionada en México por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los Tribunales Electorales.

21. Al respecto, es importante señalar que mediante diversos acuerdos emitidos en la pasada anualidad, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el año, así como la continuidad de las sesiones a distancia, tanto públicas como privadas jurisdiccionales.

22. Por lo que se está laborando con el mínimo de personal por áreas, así como dentro de un horario laboral reducido. En ese sentido, tomando en consideración lo manifestado, es que el presente juicio ciudadano se resuelve tomando las medidas preventivas necesarias.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TERCERA. Requisitos de procedencia

18. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, procede a exponer el cumplimiento de los presupuestos procesales que sustentan la procedencia del juicio de defensa ciudadana que nos ocupa, entre ellos, los correspondientes a la **forma**, **oportunidad**, **legitimación** y **definitividad**, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, 364 y 366, del Código Electoral.

19. Forma. La demanda del juicio de defensa ciudadana se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre y firma del actor. De igual manera, se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración le generan agravio; por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

20. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, en tanto que el acto impugnado se emitió el seis de noviembre, y la demanda se presentó el diez siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos para tal efecto.

21. Legitimación. La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401 del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para promover el juicio de defensa ciudadana, cuando se impugnen actos o resoluciones de los partidos políticos en que militen cuando afecten sus derechos político-electorales.

22. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para impugnar, toda vez que reclama la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó su recurso de queja, mediante el cual controvirtió la omisión de renovar la dirigencia de MORENA en el Estado de Veracruz, de ahí que, si el

actor es militante del referido instituto político, cuenta con interés jurídico para impugnar actos que no cumplan con la normatividad interna del partido.

23. **Definitividad**. Se cumple este requisito, toda vez que contra la determinación impugnada no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio de defensa ciudadana.

24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Agravios y pretensión.

25. Se analiza integralmente la demanda, a fin de advertir lo reclamado por la actora con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

26. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

Agravio principal en esta instancia.

27. Al respecto, el actor expresa los agravios que le causa el acuerdo controvertido; no obstante, como señala también que el órgano de justicia partidista ya fijó su postura en relación con el fondo

del asunto, en suplencia de la deficiencia de la queja debe entenderse como agravio principal, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó su medio de impugnación con argumentos de fondo, porque de resultar fundado dicho disenso, ello conllevaría a revocar el acuerdo impugnado, con lo cual alcanzaría su pretensión.

Pretensión.

28. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo CNHJ-VER-707-2020 que desechó, entre otros, el medio de impugnación que promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y que este Tribunal estudie en plenitud de jurisdicción los planteamientos que realizó ante la instancia partidista.

29. Para ello, aduce que el referido órgano de justicia partidista ya fijó su postura sobre el fondo del asunto, lo que permitirá a este órgano jurisdiccional analizar su pretensión consistente en que debe realizarse un método democrático (encuesta abierta) para renovar a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político en el Estado de Veracruz.

QUINTA. Estudio de fondo.

30. Para dar respuesta al planteamiento, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la *Litis,* relacionado con los desecamientos sustentados en razones de fondo.

Marco Normativo.

31. La figura procesal del desechamiento tiene como efecto jurídico que el órgano competente para resolver se exima de analizar las cuestiones de fondo para determinar la improcedencia del juicio o recurso que se haga valer.

32. Es decir, el órgano que desecha un juicio o recurso debe hacerlo únicamente a partir del análisis de las causales de improcedencia establecidas en la ley adjetiva que regule su actuar, lo

cual implica que no debe estudiar los planteamientos de fondo que realiza quien promueve la impugnación, pues de hacerlo se incurre en una violación procesal, que da lugar a la revocación de la decisión judicial.

33. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la jurisprudencia 22/2010[4], que, si se determina la improcedencia de un medio de impugnación y se desecha la demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el principio de congruencia.

34. De igual modo, la referida Sala sostuvo, al resolver el SUP-REP-94/2019, que el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la autoridad a desechar las quejas cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues ello es facultad exclusiva del órgano resolutor.

35. En suma, debe considerarse que la facultad de desechar la queja presentada no autoriza a hacerlo cuando se requieren juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

36. Si bien el precedente mencionado se dictó en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y el criterio se refiere a las quejas presentadas en dicho procedimiento, y en el caso nos encontramos en un juicio de defensa ciudadana, lo cierto es que la

---

[4] De rubro: **"SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO"**, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

ratio essendi es aplicable al caso, en virtud de que el análisis versa sobre la inviabilidad de dictar sentencias o acuerdos de desechamiento con base en razones de fondo[5].

Caso concreto.

37. En el caso, el órgano responsable incurrió un error procedimental, pues si bien sostuvo en el acuerdo de desechamiento que los recursos de queja (entre ellos el del actor) actualizaban dos causales de improcedencia, lo cierto es que ninguna de las razones que se observan de tal acuerdo se dirigen a demostrar tales causales, sino más bien, a responder por qué no les asistía la razón en sus planteamientos de fondo.

38. En efecto, en los recursos de queja los recurrentes reclamaron la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de emitir la convocatoria para la integración del Comité Estatal, así como la designación de una persona responsable de dicho órgano estatal.

39. Respecto de dicha omisión y designación, en los escritos de demanda los recurrentes adujeron que:

- La omisión de emitir la convocatoria para la renovación del órgano estatal violenta los artículos 31 y 32 del Estatuto de MORENA, así como su derecho de votar y ser votados y participar en la renovación de la dirigencia estatal.

- En vez de fundar y motivar las razones de la omisión de emitir la referida convocatoria, el Comité Ejecutivo Nacional designó a un responsable del Comité Estatal, quien, sin tener facultades, intenta designar a los integrantes del órgano.

[5] También es aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- No existe justificación de la omisión de integrar debidamente el órgano estatal, porque si bien el Comité Ejecutivo Nacional pretendió pedir una prórroga para que se renovaran los órganos hasta después del proceso electoral 2020-2021, la Sala Superior negó dicha prórroga.

40. Por su parte, al emitir el acuerdo impugnado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sostuvo que César Jair Hernández García y otros, denunciaban la presunta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de llevar a cabo el proceso de renovación de la estructura orgánica del citado partido en el Estado de Veracruz y, en específico, de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo de dicha entidad, aduciendo que ello conculcaba sus derechos político-electorales de votar y ser votados, porque no se habían dictado las bases, reglas o convocatoria para llevar a cabo dicho proceso electivo.

41. Asimismo, refirió que los actores solicitaron que la elección de las dos carteras señaladas se llevara a cabo bajo el mismo método por el que se eligieron a sus pares a nivel nacional, y que manifestaron que actualmente el órgano ejecutivo estatal se encontraba acéfalo en su presidencia y no integrado debidamente.

42. Al respecto, el órgano de justicia partidista señaló que en cuanto al primero de los puntos planteados se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión, toda vez que sus derechos político-electorales y partidistas de participar en el proceso de renovación de la estructura interna de MORENA no resentían conculcación alguna al no existir la omisión que denunciaban, y que devendría en el agravio del que se dolían.

43. Lo anterior, porque el cuatro de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional había hecho pública la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en la que se contenían las bases y procedimientos

para llevar a cabo el proceso de elección de los dirigentes de MORENA, por lo que, en esa virtud, el Comité Ejecutivo Nacional había cumplido con su obligación estatutaria de emitir la respectiva convocatoria y, en consecuencia, los derechos partidistas de los actores se encontraban a salvo para ser ejercidos de la manera en la que en ella se detallaban.

44. En ese sentido, el órgano partidista responsable señaló que de acuerdo con la base décimo primera de la referida convocatoria, el proceso interno de dirigentes de MORENA se encontraba suspendido en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 o COVID-19, lo cual era una causa de fuerza mayor no imputable al partido ni a alguno de sus órganos, mencionando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se había pronunciado respecto de la legalidad de dicha causal para suspender los plazos contenidos en la convocatoria referida considerándola ajustada a Derecho.

45. Por otra parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sostuvo que la solicitud hecha por los actores se trataba de una pretensión jurídicamente inalcanzable dado que, aun en el supuesto de que se acordara favorablemente a ella, mediante sentencia dictada por la Sala Superior el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve en resolución de incidente de incumplimiento de sentencia, se determinó que con independencia de que la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional se renovaran a través del método de encuesta abierta, el partido quedaba en libertad de elegir el método de renovación de sus demás órganos directivos, lo que en la especie se tradujo en la emisión de la multi-referida convocatoria.

46. En virtud de lo anterior, el órgano partidista responsable determinó que para la solicitud planteada se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

47. Finalmente, señaló que para el supuesto planteado por los actores, consistente en que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz se encontraba acéfala, así como que dicho órgano no se encontraba debidamente integrado, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, debido a que el siete de julio, dicha comisión, en ejercicio de sus facultades interpretativas conferidas por el Estatuto de MORENA emitió el oficio CNHJ-220-2020, por medio del cual estableció que, ante la ausencia de quien ocupara el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, el Secretario General podía asumir sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, inciso b) de la normatividad partidista.

48. También, en el acuerdo impugnado se sostuvo que no sobraba señalar que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5652/2020 de doce de julio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral manifestó la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz y enlistó a los actuales titulares de las secretarías que lo componen, por lo que era dable concluir que el órgano no se encontraba acéfalo ni mal integrado. Asimismo, se señaló que de acuerdo con la jurisprudencia 48/2013, para quienes fueron electos en el proceso electoral interino pasado operaba una prórroga implícita en la duración de los cargos hasta en tanto fuera posible la renovación de las carteras que ostentaban.

49. Por lo anterior, la responsable concluyó que al actualizarse para los hechos y/o conductas denunciadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 22, incisos a) y e), fracciones I y II, lo procedente era decretar improcedente el recurso de queja interpuesto.

50. Como se ve, si bien la responsable sostuvo que en el caso se actualizaban las dos causales de improcedencia referidas, lo cierto es que los argumentos torales del acuerdo se dirigieron (más que a subsumir los hechos en las causales) a señalar por qué en el caso no resultaba procedente renovar la dirigencia estatal de MORENA en el Estado de Veracruz, lo cual, como se vio, fue justamente el planteamiento central de los recurrentes en la instancia partidista.

51. En tales condiciones, resulta notorio para este órgano jurisdiccional que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó los recursos de queja con base en consideraciones de fondo, lo cual actualiza un error procesal que da lugar a la revocación del acuerdo impugnado.

52. En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio hecho valer por el actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.

53. Ahora, si bien en esos casos lo ordinario sería regresar los autos del expediente al órgano de justicia partidista para que emitiera una nueva determinación, lo cierto es que debido a las circunstancias particulares del juicio, y en virtud de que se cuenta con todos los elementos para resolver, lo procedente es analizar los recursos intrapartidistas con plenitud de jurisdicción, con el objeto de satisfacer el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Análisis con plenitud de jurisdicción.

54. La pretensión de los recurrentes en la instancia partidista es que se lleve a cabo la renovación de la dirigencia estatal de MORENA en Veracruz pues, a su decir, desde el año dos mil dieciocho debieron concluir las funciones del Comité Ejecutivo Estatal electo en dos mil quince sin que ello haya sucedido.

55. Asimismo, refieren que la referida omisión conculca sus derechos político-electorales de votar y ser votados, porque no se han

dictado las bases, reglas o convocatoria para llevar a cabo dicho proceso electivo.

56. Por otra parte, solicitan que la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado se lleve a cabo bajo el mismo método por el que se eligieron a sus pares a nivel nacional.

57. Este Tribunal Electoral considera que los planteamientos de los recurrentes son **fundados pero a la postre devienen inoperantes,** como se explica enseguida.

58. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, al resolver el recurso SUP-REC-65/2019 y su acumulado, que la facultad de auto organización partidista implica la posibilidad que tienen los partidos políticos para, entre otras cuestiones:

- Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
- Elaborar y modificar sus documentos básicos.
- Elegir a los integrantes de sus órganos internos.

59. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia, desde la propia Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde

el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

60. Sin embargo, esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

61. En ese sentido, si bien los partidos tienen amplia libertad para definir su estructura interna y las formas de su organización, la Ley General de Partidos Políticos establece ciertas condiciones básicas que deben cumplirse tanto en términos de organización, como de derechos y deberes hacia sus afiliados, siendo relevantes para el presente caso las siguientes:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- Definir normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

Es decir, los partidos están obligados a renovar periódicamente sus órganos internos de dirigencia, pues de lo contrario no podría asumirse que actúan democráticamente.

- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

- Contar necesariamente con los órganos que mandata la Ley, siendo relevantes, los siguientes:

  - Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas, en el caso de los partidos políticos nacionales, o de los municipios, en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.

  - Un comité nacional o local u órgano equivalente para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

62. Asimismo, la Sala Superior determinó que los partidos políticos nacionales deberán contar con comités o sus equivalentes en las entidades federativas que cuenten con facultades ejecutivas, además de los órganos señalados en el párrafo anterior.

63. Esto significa que, tratándose de partidos nacionales, si bien deben contar con instancias locales, éstas, en principio, sólo cuentan con facultades ejecutivas, mientras que las instancias nacionales son las que tienen las potestades deliberativas ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización de las decisiones de las demás instancias partidistas.

64. Por otra parte, la misma Sala Superior determinó que la auto organización partidista implica la posibilidad que tienen los integrantes de un partido político para definir la estructura y el funcionamiento de la institución, respetando los derechos de la militancia y asegurando la renovación periódica de los órganos de dirigencia a través de los procedimientos que definan para ese fin. Asimismo, en la interpretación y revisión de las normas relacionadas con los conflictos

intrapartidistas, se debe considerar como relevante la auto organización de esos entes.

65. En ejercicio de su auto organización y para asegurar la renovación periódica de sus órganos, los partidos con presencia nacional suelen encomendar la labor de organización de las elecciones internas a las instancias locales (comités directivos estatales o municipales).

66. Sin embargo, dada la relevancia que tiene la renovación de los cargos internos, es común que los estatutos de los partidos contengan previsiones que permitan a las dirigencias nacionales actuar subsidiariamente, esto es, que puedan operar los procedimientos de renovación cuando existan situaciones donde los órganos locales incumplan con el referido deber.

67. Como se ve, la renovación periódica de las dirigencias partidistas tanto a nivel nacional como local o municipal, es una exigencia para que un partido político pueda considerarse democrático, además de que esa práctica mejora la calidad de los institutos políticos, al permitirse la renovación de ideas, prácticas y estrategias al interior de los entes partidistas.

68. En ese sentido, se cumple con el principio de dar certeza a la integración de los órganos partidistas, fomentando además la renovación de sus integrantes, y participación de sus militantes dentro de los procesos internos.

69. En tales condiciones, desde el año dos mil diecinueve debió renovarse el referido Comité Ejecutivo Estatal, pues de conformidad con el artículo 32 del Estatuto de MORENA, dicho órgano durará en su encargo tres años.

70. En efecto, el referido numeral establece que el Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será

responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

71. No pasa inadvertido que, de acuerdo con el artículo transitorio sexto del Estatuto de MORENA, los órganos de conducción, dirección y ejecución debían ser electos entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve para un periodo de tres años, pues incluso de tomar dicha fecha como límite para la renovación de la dirigencia estatal, lo cierto es que a la fecha ha transcurrido más de un año sin que ello haya sucedido.

72. En ese sentido, si en el caso se controvierte la omisión de renovar la dirigencia estatal de MORENA en Veracruz, es claro que les asiste la razón a los recurrentes, en virtud de que ésta no ha sido renovada, sin que en el caso se advierta una causa que justifique la referida omisión.

73. En efecto, si bien es verdad que el cuatro de agosto, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en la cual se estableció que parte de los trabajos sería la "Elección del Comité Ejecutivo Estatal", y que en la base DÉCIMA PRIMERA, se previó que "Conforme al Considerando 5 de esta convocatoria, y derivado de la situación de emergencia originada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), debe considerarse como causa extraordinaria, la obligación de suspender los plazos establecidos en la presente convocatoria para la renovación de órganos de dirección, ejecución y conducción determinado por la Secretaría de Salud y/o el Consejo de Salubridad General"; no menos verdadero resulta que esa circunstancia no es impedimento para que la renovación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz se lleve a cabo.

74. Lo anterior, porque la renovación de la citada dirigencia era algo que debía realizarse incluso antes de que iniciara la pandemia, sin que la misma se hubiera llevado a cabo; además, porque la citada convocatoria estableció el método ordinario de elección, a través de Consejos Estatales, lo cual implicaba la aglomeración de militantes, sin que la misma pudiera ser realizable en tiempos de pandemia.

75. No obstante, en el caso es posible que se instruya la realización de un método extraordinario de selección de la dirigencia estatal, de modo que pueda llevarse a cabo la renovación de la dirigencia sin que se ponga en riesgo la salud de la militancia. Es decir, en el caso es factible la renovación de la dirigencia bajo un método que atienda a la nueva normalidad derivada de la pandemia.

76. Por otra parte, tampoco puede considerarse que en el caso aplica la prórroga implícita de los cargos de la dirigencia estatal, como lo prevé la jurisprudencia 48/2013[6], dado que, en el caso —como ya se dijo—, no existe una causa extraordinaria y transitoria que justifique su falta de renovación, por lo que no podría operar una prórroga implícita, ya que ello implicaría aceptar que la renovación democrática de la dirigencia de un órgano directivo puede posponerse *ad infinitum*, aduciendo una prórroga de la dirigencia ya vencida, perdiendo de vista que ésta aplica sólo cuando por causas verdaderamente extraordinarias no puede renovarse el órgano de dirigencia, pues lo contrario implicaría un acto arbitrario.

77. De ahí que resulten **fundados** los planteamientos analizados con plenitud de jurisdicción por éste Tribunal Electoral y si bien lo procedente sería ordenar la realización de un método extraordinario de selección de la dirigencia estatal, la **inoperancia** que se actualiza,

[6] De rubro: **"DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS"**, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

deviene del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, como se explica a continuación.

78. En principio, es importante precisar la cadena impugnativa que ha seguido el juicio en que se actúa, ya que tuvo su origen con la demanda presentada por diversos ciudadanos y ciudadanas, entre ellos el hoy actor, el **nueve de septiembre** en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de emitir la convocatoria para renovar la integración del Comité Estatal, recayéndole el número de expediente SUP-JDC-2422/2020.

79. Sin embargo, el **quince de septiembre** posterior, dicha Sala determinó reencauzar los juicios mencionados a la Sala Regional Xalapa, para que resolviera lo conducente.

80. Posteriormente, el **veintitrés de septiembre**, la Sala Regional Xalapa acordó reencauzar la demanda del actor, así como las del resto de los ciudadanos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que fuera dicha autoridad la que determinara lo que en derecho correspondiera.

81. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió las referidas impugnaciones, hasta el **seis de noviembre** de la pasada anualidad, mediante acuerdo dictado en el expediente CNHJ-VER-XX-2020, en el cual determinó declarar improcedentes los recursos interpuestos por los recurrentes.

82. En contra de dicha determinación, el **diez de noviembre**, el ahora actor promovió ante este órgano jurisdiccional, el presente juicio ciudadano y fue hasta el veinticuatro siguiente, que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del cual remitió el trámite establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral.

83. Al advertir la necesidad de diversas constancias para estar en condiciones de resolver el presente medio de impugnación, el veinticinco de noviembre, mediante acuerdo de magistrada instructora se le requirieron de nueva cuenta al órgano partidista responsable, requerimiento que fue atendido hasta el dos de diciembre.

84. No debe pasar por alto, que durante el trámite y sustanciación del juicio al rubro indicado, de conformidad con el artículo 169, segundo párrafo del reformado Código Número 580 Electoral para el Estado de Veracruz, el Proceso Electoral para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz iniciaba la primera semana de enero de dos mil veintiuno,

85. No obstante, es un hecho notorio para este Tribunal, que el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020, en donde determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

86. Asimismo, el tres de diciembre el referido órgano jurisdiccional resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz, estableciendo la invalidez del referido Código y ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas.

87. En tal virtud, ante la reviviscencia ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el inicio del Proceso Electoral, tuvo que adecuarse, por lo que mediante Sesión Pública de **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, el Consejo General del Organismo

Público Local Electoral de Veracruz declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.

88. Por lo anterior, es que éste Tribunal Electoral considera que a la fecha ya no es jurídicamente factible ordenar que se lleve a cabo el proceso de renovación de la dirigencia estatal de MORENA en el Estado de Veracruz, dado que, en la realización de los primeros actos de preparación del Proceso Electoral, se estarían realizando acciones tendentes a cumplir con la sentencia de este órgano jurisdiccional.

89. Así, el partido MORENA, al igual que los demás partidos políticos, debe tener enfocados sus esfuerzos en este momento al logro de sus fines y al desarrollo del citado proceso electoral que se encuentra en curso.

90. Ya que al estar en marcha el actual Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Veracruz, se estarían realizando de manera paralela dos procesos dentro de dicho instituto político, como lo sería la renovación del Comité Ejecutivo Estatal y a la par el procedimiento de selección de los candidatos que participaran para el proceso electoral, lo cual podría ser contraproducente para el propio partido.

91. Puesto que, en ejercicio de su auto organización, los partidos con presencia nacional suelen encomendar la labor de organización de las elecciones internas a las instancias locales (comités directivos estatales o municipales).

92. Y si bien, la renovación periódica de las dirigencias partidistas tanto a nivel nacional como local o municipal, es una exigencia para que un partido político pueda considerarse democrático, además de que esa práctica mejora la calidad de los institutos políticos, al permitirse la renovación de ideas, prácticas y estrategias al interior de los entes partidistas, lo cierto es que ante la situación extraordinaria que se presenta en este caso, hay que realizar una ponderación respecto a que derecho habría que sobreponer.

93. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, en esa Base I, se señala que se reconoce el derecho a los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

94. En esa virtud, se puede advertir que, por disposición constitucional, los partidos políticos nacionales tienen reconocido el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales, lo cual es congruente con su finalidad primordial, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

95. Por ende, las elecciones son el centro de atención de los partidos políticos, porque en ellas se permite de manera ordinaria, pero no de forma exclusiva, una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, sea tanto en el ejercicio del derecho de votar como el de ser votado a un cargo de elección popular, caso en el cual los partidos políticos están interesados en que los ciudadanos accedan a los mismos.

96. En consecuencia, es evidente que, ante la proximidad de las elecciones, durante la preparación, desarrollo y calificación de las mismas, los partidos políticos destinan los recursos humanos y materiales que están a su disposición, a fin de posicionar a sus candidatos y obtener los mejores resultados.

97. En este sentido, el inicio del Proceso Electoral implica que los partidos políticos nacionales, en ejercicio del derecho que la

Constitución Federal les reconoce para participar en las elecciones federales, estatales y municipales, inician una serie de actos que tienen como propósito la elección de sus candidatos, hecho lo cual centran su atención en la promoción de sus documentos básicos y candidatos que contenderán el día de la jornada electoral, para lo cual, a fin de obtener el mayor número de votos posibles, realizan las campañas electorales conducentes.

98. Una vez que se realiza la elección, los partidos políticos están al pendiente de los resultados electorales y, de ser el caso, preparan los medios de impugnación que correspondan en el ámbito estatal y federal. Asimismo, durante la preparación de la elección, los partidos políticos están al pendiente de las actuaciones de las autoridades electorales, así como de los actos que llevan a cabo otros partidos políticos y candidatos, para, en su caso, impugnar las irregularidades que, en su concepto, vulneran los principios rectores de toda elección.

99. Esto es, las etapas de inicio, desarrollo y conclusión de una elección, son momentos en los cuales los partidos políticos centran su atención en elegir a sus candidatos, resolver controversias derivadas de sus procedimientos internos de selección, hacer actos de precampañas y campañas electorales, revisar las actuaciones de las autoridades electorales y demás actores políticos, así como elaborar los medios de impugnación estatales y federales que correspondan.

100. En la especie, MORENA, como partido político nacional que es, tiene el derecho a participar en la elección a celebrarse en el ámbito tanto en el ámbito federal, como en el proceso local, con el consecuente desarrollo de los procedimientos atinentes que tienden a elegir los candidatos a los respectivos cargos de elección popular.

101. En tal virtud, el actual proceso electoral que se desarrolla tanto en el ámbito federal como local, implicará que el aludido instituto político centre su atención en el fin principal para el que fue creado; es decir, permitir que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público,

motivo por el cual, desde el inicio de esos procesos electorales participará en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

102. Incluso, es de destacarse que llevará a cabo actos de precampaña, concluidos los cuales, centrará su atención en la campaña electoral en miras de la jornada que se celebrará el domingo seis de junio del presente año y, posteriormente, elaborará o atenderá, de ser el caso, los medios de impugnación en los cuales se controviertan los resultados de las elecciones.

103. En ese periodo, es decir, desde el inicio de los procesos electorales hasta la resolución del último medio de impugnación, el aludido instituto político estará, además, al pendiente de las actuaciones de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, nacionales, federales y estatales, a fin de vigilar que se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

104. Por tanto, MORENA destinará la mayor parte de sus ministraciones al cumplimiento de su fin primordial; esto es, a la participación en las elecciones que se llevarán a cabo precisamente durante el presente año.

105. Con base en lo expuesto, se considera que el citado instituto político en este año, y por lo menos hasta la conclusión de los referidos procesos electorales, no debe destinar recursos humanos y materiales en la renovación de su actual dirigencia, como lo es la integración de su Comité Ejecutivo Estatal, ya que implicaría una carga excesiva y una distracción en el ejercicio de su derecho a participar en la elecciones federales, estatales y municipales.

106. Lo anterior, porque el procedimiento de renovación de una dirigencia partidista es complejo, debido a que para ello es necesario una serie de actos, como son: la emisión de la convocatoria, la definición del método para renovar la dirigencia, de ser el caso, los actos de

campaña de los candidatos para obtener la preferencia de la militancia, la realización, en su caso, de la jornada electoral, y la resolución de los medios de impugnación partidista que se pudieran presentar.

107. En esta tesitura, se puede advertir que, en el asunto de mérito, es preferible que no existan procedimientos simultáneos (electorales constitucionales e internos de dirigentes), porque ello atiende además a que, los militantes de MORENA se enfoquen a la elección y participación de una candidatura de elección popular y no desvíen su atención en la elección de una dirigencia partidista, de tal manera que no se confundan ambos procedimientos.

108. Por ende, la finalidad de evitar la concurrencia de ambos procedimientos (de renovación de dirigentes y de los de índole constitucional), obedece también a la necesidad de que los militantes tengan la certeza en cuál de ellos van a participar, conozcan qué propaganda atañe a cada procedimiento y qué actos están vinculados de manera específica con cada uno de ellos.

109. De tal manera que, en razón de la temporalidad o del periodo electoral que transcurre en el país, es necesario que dicho instituto político centre su atención en las elecciones que se han aludido y, posteriormente, su militancia se centre en la elección de los cargos partidistas en su respectiva conformación, con la aplicación de la perspectiva de género.

110. En este sentido, el ordenarle que realice la renovación de sus órganos internos en este momento, más que generar un beneficio a sus militantes, se perjudicaría la preparación de los actos de organización del Proceso Electoral constitucional.

111. Lo que además tiene sustento de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior[7], en el sentido que, cuando existe la concurrencia de procesos electorales de índole constitucional y de elección de

[7] De acuerdo con el criterio orientador sostenido en el expediente SUP-JDC-20/2018.

dirigencias partidistas, se debe privilegiar que la militancia se concentre en el procedimiento de elección constitucional.

112. De ahí que deviene **inoperante** el agravio.

113. Sin que sea óbice lo anterior, una vez concluido el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA deberá emitir la convocatoria respectiva para llevar a cabo la renovación del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Veracruz, salvaguardando la salud de la militancia, y apegándose a la normalidad derivada de la pandemia del COVID-19 que se vive actualmente en el país y en el mundo en general.

114. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

115. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (**http://www.teever.gob.mx/**) del Tribunal Electoral de Veracruz.

116. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdiccional son **fundados** pero **inoperantes** los agravios invocados por el actor.

Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (http://www.teever.gob.mx/).

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**; y **por**

estrados a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS